
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Enrique Bonetti Galván.

Abogados: Licdos. Fernando Langa F., Jesús García Denis y Licda. Claudia Heredia Ceballos.

Recurrido: Caonabo Eligio Estrella Pérez.

Abogado: Dr. Nelson G. Aquino Báez.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Bonetti Galván, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171251-1, domiciliado y residente en la calle José Aybar Castellanos # 146, edificio Diandy XVIII, apto. 2, ensanche El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Jesús García Denis, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100077-6, 001-01210946-7 y 001-0113946-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández # 17, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Caonabo Eligio Estrella Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1122077-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Cabral núm. 4, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson G. Aquino Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081096-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral # 4, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0517/2014, dictada en fecha 18 de junio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor ENRIQUE BONETTI GALVAN, mediante acto No. 731/2013, de fecha 12 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Labour, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, el segundo por el señor CAONABO ELIGIO ESTRELLA PEREZ, mediante acto No. 165/2014, de fecha 13 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano H., ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00803-2013, relativa al expediente No. 036-2012-00650, de fecha 21 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos precedentemente, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos previamente señalados; TERCERO: COMPENAS las cosas del procedimiento, por los motivos ya indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 20 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Enrique Bonetti Galván, parte recurrente principal y recurrido incidental; y como recurrido principal Caonabo Eligio Estrella Pérez, quien interpuso recurso de casación incidental a través de su memorial de defensa. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00803-2013 de fecha 21 de mayo de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a quapor* ambas partes, la cual rechazó los recursos y confirmó la decisión recurrida mediante decisión núm. 0157/2014, de fecha 18 de junio de 2014, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida principal sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles porque la condenación de la especie no cumple con el requisito de doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

El art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 3726 de 1953, establecía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; que, el recurrido señala que la decisión impugnada no contiene una condenación que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el citado art. 5, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibles.

La referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación, y confirmó la decisión de primer grado, es decir, no se verifica monto en el dispositivo, además de que en este caso nos encontramos en presencia de una demanda validez de embargo retentivo, donde el objetivo principal es evaluar la existencia del crédito y la regularidad del embargo, por lo que el monto constituye un accesorio de lo principal; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en

el art. 5 párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

I. Recurso de casación de Enrique Bonetti Galván (en lo adelante recurrente principal)

La parte recurrente principal propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley. Demanda original. Inadmisibles por falta de calidad e interés. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Falta de pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Sentencia manifiestamente infundada”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente principal, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que un examen a la documentación antes descrita revela, contrario a lo que afirma la apelante principal, que ella se comprometió a pagar de manera solidaria las reclamaciones que existieran frente a la entidad SEGUROS UNIKA, S. A., fecha en que fueran transferidas de manera efectiva las acciones que la componían, tal y como ocurre en la especie, donde se le ordena ejecutar la póliza No. 5100-781 en base a la reclamación que hiciera la apelada principal en relación al vehículo Ford Mustang, año 2002, chasis No. 1FAFP404482F166089, debiendo por tanto dicha parte, responder de manera solidaria frente a dicho requerimiento; que por lo antes expuesto, esta Sala de la Corte retiene, igual que como lo hizo el primer juez, que la apelante principal debe responder de manera solidaria frente a las obligaciones reconocidas en la sentencia No. 076-2009, relativa al expediente No. 026-003-08-00615, de fecha 26 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a favor de la demandante inicial, señor CAONABO ELIGIO ESTRELLA PÉREZ”.

En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente principal aduce, en síntesis, que no había sido condenado ni puesto en causa en el proceso culminado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que emitió el título ejecutorio para el presente embargo; que la sentencia impugnada debe ser casada ya que no existe ninguna relación con el recurrido, demostrándose la falta de calidad e interés; que las pruebas utilizadas para condenar al actual recurrente no prueban que este sea deudor del recurrido; que las condenaciones de la sentencia que sirve como título ejecutorio son en contra de Unika de Seguros, S. A.; que la corte *a qua* emitió una sentencia sin base jurídica que sustente sus deliberaciones, incumpliendo con lo estipulado en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa que estas cuestiones fueron correctamente falladas por la corte *a qua*.

Esta Primera Sala ha verificado, a partir de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, que el título en virtud del cual se trabó el embargo retentivo es la sentencia núm. 0076-2009 de fecha 26 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Si bien es cierto que el recurrente principal no fue parte del proceso mediante el cual el recurrido principal obtuvo el título ejecutorio que sirvió para sustentar el embargo retentivo de que se trata, sino que el mismo se llevó en contra de la entidad Unika de Seguros, S. A., conviene destacar que el recurrente principal en fecha 11 de agosto de 2011, suscribió una declaración jurada junto a los señores José Arzeno Hurtado, Enrique Bonetti Galván, Fernando Otero Trilles, entidades SETASA, S.A. y FOBO CAPITAL LTD, mediante la cual se advierte que éstos señalan en su artículo primero, lo siguiente: “LOS DECLARANTES, en su condición de principales accionistas titulares del Capital Social que compone UNIKA, asumen solidariamente la obligación de responder frente a cualquier reclamación proveniente de asegurados inscritos en la cartera de afiliados de UNIKA, por siniestros ocurridos hasta la fecha en que sea efectivo el traspaso de la referida cartera. Las reclamaciones anteriores serían atendidas durante el proceso de liquidación voluntaria de la empresa y hasta la culminación definitiva del mismo”.

En tal sentido, contrario a lo que aduce el recurrente principal, este se había comprometido a pagar de manera solidaria las reclamaciones que existieran frente a la entidad previamente embargada, Seguros

Unika, S. A., hasta que fueran transferidas las acciones que la componían, tal y como pudo ser comprobado por la alzada, motivo por el cual, procedió a confirmar la validez del embargo incoado por el recurrido principal; en tal sentido, no se verifica la falta de calidad e interés que plantea el recurrente principal, ya que según el art. 1200 del Código Civil: “Hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libre a los otros respecto del acreedor”, por lo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, cumpliendo así dicha sentencia con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se rechazan los medios examinados.

En su segundo medio de casación la recurrente aduce que las pretensiones del recurrido carecen de interés, ya que el crédito embargado fue desinteresado con la validez del embargo que trabó en contra de la sociedad J. P. Trading Dominicana, S. A., accionista, al igual que el recurrente, de la entidad Compañía de Seguros Unika, S.A.; que fue rechazada la validez de uno de los tantos embargos que ha intentado trabar como es mediante la sentencia No.00239/2013, de fecha 12 del mes de febrero del 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la especie se fundamentó en documentos depositados en fotocopia, por lo que carecen de validez, por lo que deben ser desestimados como medios de prueba; que la decisión recurrida incurre en una incorrecta evaluación de documentos, ya que la demanda no reposa en prueba legal.

La pare recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que estas cuestiones fueron correctamente falladas por la corte *a qua*; que la sentencia impugnada contiene motivaciones solidarias.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

En atención al aspecto relativo a falta de base legal por haber omitido la alzada las decisiones emitidas en cuanto a otras demandas en validez interpuestas por el recurrido principal y al depósito de documentos en fotocopia; no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

En cuanto al aspecto referente a la desnaturalización de los documentos invocado por la recurrente principal, ha sido juzgado que es un requisito indispensable para invocar el vicio de desnaturalización de las piezas indicar exactamente cual documento ha sido desnaturalizado, lo cual no ocurre en la especie, ya que la recurrente principal se limita únicamente a hacer mención del vicio, motivo por el cual procede rechazar el medio de casación examinado.

En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

II. Recurso de casación de Caonabo Eligio Estrella Pérez (en lo adelante recurrente incidental)

Esta parte recurrente incidental propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Inobservancia de las formas. Falta de base legal.

En cuanto a los puntos que atacan el medio de casación propuesto por la parte recurrente incidental, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que, por otro lado, la apelante incidental, señor CAONABO ELIGIO ESTRELLA PÉREZ persigue la modificación del ordinal tercero de la sentencia apelada, para que se ordene a los terceros embargados pagar en sus manos la suma de RD\$626,500.00, calculando los intereses que hasta la fecha ha generado el monto de RD\$350,000.00 reconocido por la sentencia No. 075-2009, ya señalada; que sobre dichos argumentos esta Sala de la Corte entiende que procede pronunciar su rechazamiento, ya que de la decisión que sirvió de base al embargo que se trata no se desprende porcentaje alguno sobre dicha cantidad”.

En su único medio el recurrente incidental solicita que se case la sentencia impugnada en el entendido de que la misma rechazó la solicitud de modificación de la sentencia impugnada para que la misma contenga la condenación en intereses del monto en cuestión; que la sentencia que sirve de base al embargo que modificó el monto otorgado por el tribunal de primera instancia, reduciéndolo a la suma de RD\$350,000.00, dejó intacto el ordinal quinto de esta última que condena al pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial contado desde el día en que se haya incoado la demanda; que lo que procedía era el monto reconocido por la suma de RD\$350,000.00, más los intereses legales vencidos hasta la ejecución definitiva tal y como dispuso la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para un total de RD\$625,500.00.

En ese sentido, a partir de la lectura de la sentencia núm. 0076-2009 de fecha 26 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, título que sirvió de base al embargo, se verifica que mediante esta decisión únicamente se procedió a modificar el ordinal “CUARTO” de la sentencia de primer grado, dejando intacto total y como aduce el recurrente, el aspecto referente al interés.

Sin embargo, en la sentencia que validó el presente embargo en primer grado y posteriormente impugnada ante la corte *a qua* se hace referencia a “que si bien el demandante señor Caobano Eligio Estrella Pérez, solicita condenación haciendo el cálculo de la indemnización del supuesto interés a la que fue condenada la entidad Unika, S. A., no puso al tribunal en condiciones de poder hacer la liquidación de dichas sumas, por lo que solo se reconocerá el monto de RD\$350,000.00, que señala la sentencia que se ejecuta”; es decir, que el recurrente incidental no solicitó mediante conclusiones formales la liquidación del interés; en tal sentido, los jueces del fondo cumplen con su deber de responder a las conclusiones formuladas por las partes siempre que las mismas hayan sido presentadas ante ellos de manera clara y precisa, en atención a las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la alzada estatuyó que a partir de la decisión que sirvió para realizar el embargo, no se desprendería porcentaje a calcular, por lo que la corte actuó de manera correcta y sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, y en consecuencia, procede desestimar el agravio examinado y con ello el presente recurso de casación incidental.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por Enrique Bonetti

Galvany de manera incidental por Caonabo Eligio Estrella Pérez, contra la sentencia civil núm. 0517/2014, dictada en fecha 18 de junio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.